

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 350.

Artículo de oficio.

Núm. 874.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Circular.—La inobservancia de las disposiciones vigentes sobre policía urbana, atribuyéndose los Ayuntamientos facultades que las leyes no les conceden, han originado repetidas exposiciones en reparacion de los abusos que se están cometiendo en construcciones civiles.

Descentralizada en parte la tramitacion que se seguia para autorizar los proyectos acordados por los Ayuntamientos sobre alineacion y apertura parcial de calles y plazas, la facultad que antes se abrogaba al Gobierno de la Nacion, por la vigente ley provincial y municipal, se somete á la Diputacion y Gobernador de provincia cuya aprobacion es suficiente para que sean ejecutivas las resoluciones que tomen los Ayuntamientos sobre rectificacion parcial de los planos de las poblaciones mientras no haya lugar á espropiacion forzosa

La circular del Ministerio de Fomento fecha 4 de abril de este año inserta en el Boletín oficial núm. 202, resuelve todas las dudas que pudieran presentarse á los Ayuntamientos para la ejecucion de las disposiciones que rigen sobre este ramo importante de policía urbana, declarando quedan subsistentes las que existian anteriormente, debiéndose llenar en los proyectos de nueva alineacion las mismas condiciones que se exijan.

Siendo pocos los Ayuntamientos de la provincia que sostengan arquitecto titular, y viéndose imposibilitados por su escasez de recursos de levantar los planos generales de sus respectivas poblaciones, principalmente en aquellas que no llegan á 8.000 vecinos, para ir sugetando á los mismos las sucesivas construcciones y deseosa la Diputacion de mejorar este ramo de la Administracion municipal, y evitar en lo posible los abusos que se cometen, ó

puedan cometerse por los Ayuntamientos y particulares: y atendiendo á que tiene nombrados dos arquitectos de provincia para las atenciones del servicio. Ha acordado recordar á los ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en todos los casos en que sea necesario el levantamiento de los planos generales ó parciales de las poblaciones enclavados en sus distritos municipales, para la alineacion ó apertura de plazas y calles ú otros proyectos de obras públicas, haciendo presente á los que no sostengan arquitecto titular propio que podrán utilizar los servicios de los arquitectos de provincia, con la sola retribucion de las dietas que acrediten haber invertido para la ejecucion de los trabajos que se les encomienden.

La Diputacion se promete del reconocido celo de los alcaldes cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en todo lo referente al indicado servicio con lo que se conseguirá mejorar rapidamente el aspecto de las poblaciones evitando los considerables perjuicios que son consecuencia inmediata de la omision que se viene observando. Palma 9 de diciembre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 875.

Circular.—Ayuntamientos.—La ley municipal en su art. 16 previene á los Ayuntamientos que cada cinco años y en el mes de diciembre remitan á la Diputacion provincial una copia del padron de vecinos, y que en los años intermedios den cuenta de las alteraciones que en el mismo ocurran.—La precipitacion con que tuvieron que formarse ó rectificarse los padrones, precisamente en el mes de diciembre del año próximo pasado, impidió á los Ayuntamientos á que diesen cumplimiento á esta disposicion, y mas si se atiende á que las elecciones municipales tuvieron lugar dentro este mismo mes.—Normalizado hoy este ramo de la administracion municipal, espuestos al público que han estado los padrones rectificadados desde el 1.º de octubre al 1.º de noviembre, no asiste á los Ayuntamientos escusa alguna para eludir el cumplimien-

to de este servicio.—Celosa la Diputacion de que todos los vecinos que segun la ley tienen derecho al sufragio, estén inscritos en su respectivo padron, para poderlo ejercer; como tambien á fin de evitar la duplicidad de inscripcion; recuerdo este servicio á los Ayuntamientos, para que dentro este mes de diciembre remitan la copia de sus respectivos padrones de vecindad rectificadados. Palma 9 diciembre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 876.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 17 de noviembre último me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la orden que sigue.—«Ilmo. Sr.—El Regente del Reyno se ha servido mandar que por esa Direccion se proceda á la venta de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Barcelona por cuyo valor equivalente y de acuerdo con las reclamaciones del Prelado se han mandado emitir nuevas inscripciones á la Direccion de la Deuda pública, todo sin perjuicio de que oportunamente haga el R. Obispo la cesion canónica al Estado en la forma conocida. Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia, las medidas necesarias para llevar á efecto inmediatamente la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradias de la diócesis de Barcelona sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial, la preinserta orden, á fin de que desde el dia de sus publicaciones pueda procederse á la redencion y ventas de los censos de la espresada pertenencia con arreglo á la ley de 15 de

junio de 1866 y demas disposiciones vigentes.»

Lo que pongo en conocimiento de las personas que prestan censos de la procedencia de que se hace mérito en la preinserta orden por si quieren gozar de los beneficios que les está concedida en la citada ley de 15 de junio de 1866. Palma 10 diciembre de 1869.—El Administrador económico, Juan M. Martin.

Núm. 877.

Propiedades.—La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy la orden que sigue.—Ilustrisimo señor.—El Regente del Reino se ha servido mandar que por esa Direccion se proceda á la venta de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Menorca, en cuya estimacion ha convenido el prelado, y por cuyo valor emitirá la Junta de la Deuda pública, las correspondientes inscripciones, todo sin perjuicio de que oportunamente haga el R. Obispo la cesion canónica al Estado en la forma convenida. Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia, las medidas necesarias para llevar á efecto inmediatamente la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradias de la Diócesis de Menorca, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta orden á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada procedencia, con arreglo á la ley de 15 de junio de 1866 y demas disposiciones vigentes. Palma 29 de noviembre de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 878.

JUNTA REPARTIDORA

de la villa de Santa Maria.

El reparto del impuesto personal y sus recargos correspondientes al corriente año

económico estará de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa desde el día diez al quince de este mes á efectos de reclamación. Santa Maria 9 de diciembre de 1869.—El presidente, Martin Tomás.—P. A. D. L. J.—Guillermo Jaume, secretario.

Núm. 879.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz letrado del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y como tal encargado del juzgado del mismo distrito.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Barceló y Vila natural y vecino que fué de esta ciudad para que dentro el término de veinte días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y oficio del actuario que refrenda con los documentos que justifiquen su parentesco, pues que así lo tengo acordado con auto de 7 del que rige recaído en el expediente que se instruye por el fallecimiento intestado del referido Barceló. Palma de Mallorca 9 de diciembre de 1869.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Núm. 880.

DIRECCION GENERAL de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas respectivas con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número de salida de las facturas, 53,169.—Su importe, 2.174.522.—Causante ó heredero á quien corresponde, Juana Brondo.—Apoderado que la ha recogido, Miguel Barbarin.—Fecha en que lo ha verificado, 20 diciembre de 1868.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El secretario, José M. Aranda.—V.º B.º—Heredia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de revision entre partes, de la una el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, en nombre del ayuntamiento y junta de riegos del Mas de las Matas, apelante, y de la otra el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera, en representación del ayuntamiento de Aguaviva, apelado, sobre aprovechamiento de aguas del rio Guadalupe:

Resultando que en certificado compren-

sivo de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Zaragoza en 2 de octubre de 1753 en el pleito que el ayuntamiento de Aguaviva siguió contra Mas de las Matas sobre uso de las aguas del rio Guadalupe, y por la cual se confirmó el auto de vista de 6 del mismo mes y año de 1752, en que se dispuso que Mas de las Matas tan solamente tomara el agua que necesitase del rio Guadalupe para el riego de sus heredades y demás usos, sin que pudiera tomar más ni divertir la que tomase á términos extraños, como era el de Comaron y molino de él, ni á otro paraje fuera del territorio del dicho Mas de las Matas, y que redujera la acequia de su azud al estado á que se habia obligado por escritura de 27 de noviembre de 1633, y en que se hallaba ántes de incoarse este litigio:

Resultando en otro del auto de 1.º de julio de 1754, dictado por la misma Audiencia en ejecucion de lo dispuesto en la sentencia de revista en que se mandó al comisionado D. Melchor Cortés que redujera el agua á cuatro muelas para el término de Mas de las Matas que usó del molino, poniendo el azud en sus entradas en estado de que no recibiera mayor ni menor porcion, valiéndose para ello de peritos á propósito:

Resultando que se presentaron otros varios documentos referentes al mismo objeto y á probar las concesiones hechas para practicar algunas obras en la acequia.

Resultando que en 12 de agosto de 1852 se celebró un convenio en el molino harinero de Aguaviva por el alcalde y comisionados del ayuntamiento de este pueblo con los de Mas de las Matas, comprensivo de las bases siguientes:

1.º Se reconoce el derecho de preferencia que Mas de las Matas tiene á tomar las aguas que necesite para su riego y consumo.

2.º Se reconoce el que Aguaviva fuese al disfrute de las aguas del rio Guadalupe sobrantes á Mas de las Matas.

3.º Para que no se malversen las aguas del rio Guadalupe por los vecinos de Aguaviva y Mas de las Matas en años de escasez, se regará en turno riguroso en tal forma, que al vecino que le tocara el riego y no acudiese á regar, dejando pasar dos riegos, no se le dejará regar por aquel turno.

4.º En el caso que el rio Guadalupe solo llevase cuatro muelas de agua, las tomará primero Mas de las Matas, y regando ocho días pasarán á Aguaviva los siete días restantes hasta completar 15 que se prefijan para el riego. Si el rio solamente llevase tres muelas de agua, Mas de las Matas las tomará 10 días y Aguaviva siete. Si solo bajasen dos muelas de agua, las tomará Mas de las Matas regando con el adar establecido, y los días de riego que sobrasen de 15 en 15, que no podrá regarse ántes, pasará á Aguaviva. Si los riegos se concluyeran ántes de los días calculados, deberán pasar las aguas del uno al otro pueblo; pero si Mas de las Matas, en los días señalados, no diera fin á su riego del modo establecido, se le dejará concluir, y á Aguaviva lo mismo si con un día más de agua terminara su riego.

5.º Mas de las Matas tomará en todo tiempo una muela de agua para sus usos y molino; pero deberá emplearla en riegos, que se tomarán en cuenta para los días arriba señalados y para regar toda clase de hortalizas, á las que se les señala el riego de ocho á 10 días, no contándose por hortalizas las patatas y alfalfa. La muela que continúa para Mas de las Matas será marcada de modo que pueda llevar

una muela del molino de dicho pueblo, teniendo la bien arreglada.

6.º Por un Ingeniero se marcarán en la acequia de Mas de las Matas las aguas que pueda recibir en forma que se conozca desde luego las aguas que bajan por dicha acequia.

7.º Si en el intermedio de día de riego el rio tuviera alguna avenida, no podrá Mas de las Matas tomar más aguas de cuatro muelas siempre que á Aguaviva no le quedaran otras cuatro muelas; mas si esta se verificase y el rio llevara más aguas, podrá tomar cuantas quiera.

8.º Se nombrarán dos conservadores de aguas, uno por cada pueblo, que las dirigirán con el turno riguroso, y de acuerdo de los dos vigilen á fin de evitar los abusos y denuncien las penas para su castigo; debiendo estos pasar las aguas, segun el orden establecido, al pueblo que le correspondía.

9.º Si durante el invierno ú otra estacion, que no se necesitan las aguas para riegos, solo bajaran por el rio tres muelas de agua, deberá dejarse una muela de agua para Aguaviva.

10.º Por el presente convenio renuncian las partes los derechos que pudieran alegar en su favor, y Aguaviva con respecto á la construccion de la nueva azud de Mas de las Matas y demás cuestiones de riego y artefactos, y Mas de las Matas al derecho de las cuatro muelas continuas en años escasos, sujetándose á regar con lo arriba estipulado.

Resultando que por decreto del gobernador, dictado en 17 de octubre de 1853, se aprobaron las bases, y se dispuso que se llevasen á efecto sin perjuicio de que si el período de 15 días para el riego de algunos frutos no fuese el conveniente, se marcaria otro por el gobierno de provincia, previo informe de labradores inteligentes é imparciales:

Resultando que en 29 de julio de 1864 presentó demanda el ayuntamiento de Mas de las Matas ante el consejo provincial de Teruel manifestando que era indudable que tenían prelación al riego los dueños de los predios superiores, con arreglo á la real orden de 5 de abril de 1834, como le sucedía al demandante: que asimismo de esta villa, por su calidad de propietarios riveriegos, habian adquirido el dominio á las aguas del rio Guadalupe, y le ejercian desde la más remota antigüedad, destinándola al riego de sus heredades: que bajo el amparo de las disposiciones vigentes podian y debian continuar en su aprovechamiento, y con cualquiera obstáculo que los vecinos de Aguaviva ú otros de predios inferiores opusieran para el disfrute de las mismas, cometian un verdadero atentado contra la propiedad: que la sentencia de revista de 2 de octubre de 1753 reconoció el derecho á sus vecinos de tomar del rio Guadalupe cuatro muelas de agua para el riego de las heredades y demás necesidades de los mismos, no cabiendo otro recurso mas que el respeto y cumplimiento absoluto de dicho fallo: que si bien los ayuntamientos estaban autorizados por el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 para arreglar por medio de acuerdos el uso de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, no los incumbia enajenar estos mismos bienes y otras consideraciones; concluyendo con la solicitud de que se hiciera entender al ayuntamiento de Aguaviva respetara los derechos de los vecinos de Mas de las Matas sobre las aguas del rio Guadalupe:

Resultando que el ayuntamiento de Aguaviva contestó expresando que con arreglo á la real orden de 4 de diciembre

de 1859 y al real decreto de 29 de abril de 1860 no pueden considerarse las aguas de que se trata como de dominio privado: que si los derechos del vecindario de Mas de las Matas emanaban de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los de Aguaviva reconocian este mismo origen, y únicamente aspiraban á su puntual cumplimiento: que las bases acordadas tenían por objeto establecer el orden oportuno en el riego, porque de usarlas sin método y de dejarlas discurrir durante la noche sin utilizarlas no las habria sobrantes, y Aguaviva nunca podria aprovecharlas: que el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 autorizaba á las municipalidades para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, y que esta facultad no la contrariaba, antes bien la respetaba la citada real orden de 4 de diciembre de 1859; y en virtud de todo solicitó que se declarase válido y subsistente el convenio celebrado, confirmando la providencia del gobernador en que se aprobó, y condenando á Mas de las Matas en las costas, gastos, daños y perjuicios:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Resultando que practicada prueba por el ayuntamiento de Mas de las Matas, pronunció sentencia el consejo provincial de Teruel en 8 de agosto de 1867, por la cual se absolvió de la demanda al ayuntamiento de Aguaviva, y se declararon válidas y en toda su fuerza y vigor las bases acordadas en el molino harinero de dicho pueblo en 12 de agosto de 1852, que fueron firmadas en la capital por los cuatro comisionados D. Julio Oliete, D. Jerónimo Boyo, D. Manuel Tallada y D. Manuel Vidal, y en su consecuencia se estimó igualmente subsistente la providencia del gobernador de la provincia, por la que se aprobaron sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que contra ella interpuso apelacion el de Mas de las Matas, que fué admitida:

Resultando que en el escrito de mejora presentado ante el consejo de Estado por el Dr. Don Rafael Monares y Cebrian, á nombre del ayuntamiento y junta de riegos de la villa de Mas de las Matas, solicitó que se revoque la mencionada sentencia, haciendo y determinando como se pretendió en la demanda:

Resultando que contestó el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, en representación del ayuntamiento de Aguaviva, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia del inferior, con imposicion á la contraria de las costas y gastos de esta segunda instancia:

Resultando que conclusos los autos, y celebrada vista pública con requerimiento previo de que se sometia á discusion la cuestion de incompetencia de la administracion, recayó real decreto-sentencia en 30 de junio de 1868, por el cual S. M. de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del consejo de Estado, revocó la sentencia dictada por el consejo provincial, y declaró nula la providencia del gobernador en 17 de octubre de 1853 por incompetencia de la administracion para entender en este asunto, sin perjuicio de que las partes ejercitasen donde correspondia las acciones que les conceden las leyes:

Resultando que contra este fallo interpuso el ayuntamiento de Aguaviva recurso de revision solicitando que, dándole lugar, se rescinda en un todo el precitado real decreto-sentencia y se resuelva en el fondo del pleito en los términos que habia solicitado en el escrito de contestacion al

de mejora de apelacion contrario, alegando para ello:

Primero. Que conforme al párrafo segundo, art. 228 del reglamento de lo contencioso, ha lugar á la revision de la definitiva de 30 de junio, pues que recayó sobre cosas no pedidas, hallándose dentro de los dos meses que se conceden para solicitarla.

Segundo. Que contra la aplicacion del reglamento no valdria objetar la índole de la cuestion de competencia, pues su disposicion es absoluta y no admite distinciones.

Tercero. Que no es cierto en todo caso que en el presente tenga aplicacion el principio consignado en los articulos 4.º del real decreto de 4 de junio de 1847 y 55 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 y jurisprudencia sentada sobre ellos por el consejo respecto á que la cuestion de competencia, como de orden público, puede resolverse siempre que aparezca, cualquiera que sea el estado del pleito y los actos de sumision de las partes, pues esto se entiende relativamente á los asuntos pendientes; mas en cuanto á los terminados ante la administracion, solo puede resolver el consejo la cuestion de competencia de la misma cuando viene incluida en el recurso contencioso.

Cuarto. Que por otra parte, segun las disposiciones de la real de 22 de noviembre de 1836, recordada en 20 de julio de 1839, la ley de 8 de enero de 1845, articulo 80, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno, y la ley de 2 de abril del mismo año, art. 5.º, párrafos sexto y décimo, que son las aplicables al caso, y no la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, era competente el gobierno de provincia de Teruel, pues se trataba de cuestiones relativas á la observancia de unas ejecutorias y providencias que segun la constante jurisprudencia del consejo constituian un régimen de aguas entre los pueblos de Aguaviva y el Mas, y bajo otro aspecto se trataba de una transaccion de municipio á municipio, sujeta á la aprobacion del gobernador, sin que en ningun concepto mediase cuestion de propiedad ó posesion.

Resultando que emplazado el señor fiscal, contestó con la pretension de que se declare no haber lugar al recurso interpuesto, fundándose:

1.º Que el recurso de revision, como extraordinario que es, solo procede en los casos taxativamente marcados en la ley:

2.º Que es jurisprudencia constante del consejo de Estado que las cuestiones de competencia, como de orden público, pueden resolverse de oficio en cualquier estado del pleito:

3.º Que esta admitida tambien como jurisprudencia por aquel cuerpo la doctrina de que no pueden tomarse en cuenta los actos de adquisicion de las partes ó su sumision expresa ó tácita á una jurisdiccion incompetente, porque no cabe prorrogar la de un orden á otro:

4.º Que en el real decreto-sentencia de 8 de julio de 1862 está decidido otro recurso enteramente igual al promovido por el ayuntamiento de Aguaviva.

Resultando que el ayuntamiento de Mas de las Matas, que tambien fué emplazado, contestó reproduciendo la pretension del ministerio fiscal, alegando al efecto:

1.º Que el recurso de revision, como extraordinario que es, solo procede en los casos taxativamente marcados por la ley:

2.º Que es jurisprudencia constante del consejo de Estado que las cuestiones de competencia, como de orden público, pueden resolverse de oficio en cualquier estado del pleito:

3.º Que está admitida tambien como

jurisprudencia por aquel alto cuerpo la doctrina de que no pueden tomarse en cuenta los actos de adquisicion de las partes ó su sumision expresa ó tácita á una jurisdiccion incompetente, porque no cabe prorrogar la de un orden á otro:

4.º Que en real decreto-sentencia de 8 de julio de 1862 está decidido otro recurso igual enteramente al promovido por el ayuntamiento de Aguaviva:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Eusebio Morales Puideban.

Considerando que el recurso extraordinario de revision se funda en la infraccion del caso segundo del art. 228 del reglamento de lo contencioso, ó sea por haber recaido la sentencia definitiva del consejo de Estado sobre cosas no pedidas por las partes:

Considerando que aun cuando fuera exacto que estas no hubieran pedido directa ni indirectamente la nulidad de las actuaciones por incompetencia de la administracion para conocer de la cuestion que se ventila, es un principio consignado en la jurisprudencia de la materia que dichas cuestiones deben resolverse de oficio cuando las partes no lo soliciten en cualquiera de las instancias del juicio, siempre que la declaracion no se haga por el consejo de Estado, ú hoy por la Sala tercera de este Supremo Tribunal, despues de haberse admitido por la misma demanda:

Considerando que fundada la nulidad de las actuaciones, no en que la cuestion pertenezca á la libre y discrecional autoridad de la administracion activa, sino en que por razon de la materia que se ventila, ni esta ni la jurisdiccion contenciosa-administrativa son competentes para decidirla, no puede decirse que el expediente gubernativo se halla terminado, y que la providencia del gobernador de Teruel, que dió lugar á la via contenciosa, está fuera de las prescripciones del real decreto de 4 de junio de 1847 y del reglamento de 25 de setiembre de 1863;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con la certificacion correspondiente á la Sala primera de la Audiencia del territorio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—El señor Zorrilla votó en la Sala y no puede firmar.—Pedro Gomez de la Serna.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eusebio Morales Puideban, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 26 de octubre de 1869.—Manuel Aragonces Gil.

(Gaceta del día 1.º de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. señor: En vista del expediente promovido por don Ignacio de las Heras, en nombre de D.ª Manuela Rodriguez de Cancio, solicitando la concesion de las ma-

rismas del rio Allones, provincia de la Coruña, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones del art. 26 de la ley de aguas vigente; resultando de los informes del ingeniero jefe, comandante de Marina y gobernador de la provincia, y del de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que con las obras de que se trata, no solo no se causará perjuicio alguno, sino que se mejorará la navegacion del mencionado rio: de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Ignacio de las Heras, en nombre de D.ª Manuela Rodriguez de Cancio, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas del rio Allones, en la ria de Puente-Ceso y Lage, provincia de la Coruña, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de dicha provincia.

2.ª Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun lo prescrito en el articulo 26 de la ley de aguas vigente:

3.ª Dentro del término de los 15 dias siguientes al de la publicacion de esta orden en la Gaceta consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la citada ley.

4.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas completamente terminadas en 10 años y á conservarlas en buen estado.

5.ª La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones antes expresadas producirá la caducidad de la concesion.

6.ª Disfrutará el concesionario los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Esta concesion se entiende hecho sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados barán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos ni responsabilidad para el Estado.

8.ª El ingeniero jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona esta operacion, asi como los del servicio de inspeccion ó vigilancia.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Juan Morcillo Roiz de 12 ejemplares de la Novísima ilustracion del Derecho civil español, de que es autor; D. Francisco Romero y Romero de 50 ejemplares de la Exposicion del sistema

métrico-decimal, escrita por el mismo, y D. Anós de Escalante de 200 ejemplares Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

ALMIRANTAZGO.

Núm. 18.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR DEL NORTE.

Faro de Oostvoorne (Holanda).

Para facilitar la navegacion del Maas-Droge, por la noche, la luz del mencionado faro que está en una casa de madera, se verá roja cuando se esté cerca de la boya número 2. Entonces debe gobernarse al S. 1¼ SE. próximamente, con lo que se pasará por los mayores fondos del Drooge, y la luz se cambiará en blanca. Sígase dicho rumbo hasta que se esté en la alineacion de los faros de Langedoen, lo que sucederá cuando la torre de hierro esté un poco abierta al Oeste de la casa de los vigilantes.

OCEANO ATLÁNTICO.

Faros del Rio Charente (Costa Oeste de Francia).

Desde el 1.º de octubre de 1869 se encenderán cuatro faros para señalar las dos direcciones que hay que seguir sucesivamente desde la entrada de la rada de la isla Aix hasta el fondeadero del puerto de Barques.

Orilla derecha.

1.º Faro interior. Luz fija roja, elevada 13'3 metros sobre el nivel de la marea mas alta; alcance 16 millas en la direccion del faro de la isla Aix, y 11 millas en la del faro exterior. Ilumina sólo un sector de 18º. Aparato dióptrico. Torre de mamposteria, cuadrada, pintada de blanco, con una flecha por veleta y de 13'8 metros de alto. Latitud, 45º 57' 59" N.—Longitud, 5º 8' E.

2.º Faro exterior. Luz fija verde, elevada 7'60 metros sobre el nivel de la marea mas alta, y alcance 11 millas. Ilumina un sector de 18º á cada lado de la linea dirigida hácia el faro interior.

Aparato catóptrico. Torre de mamposteria, cuadrada, blanca y distante 3'2 cables al N. 63º O. del faro interior. Su elevacion 8'2 metros.

Orilla izquierda.

1.º Faro interior. Luz fija roja, elevada 13'45 metros por encima de la mas alta marea, y alcance de 9 millas. Ilumina un sector de 14º á cada lado del NO.

Aparato catóptrico. Torre de mamposteria, cuadrada, blanca y terminada con una flecha. Su altura 16'3 metros.

Latitud, 45º 56' 45" N.—Longitud, 5º 8' 30" E.

2.º Faro exterior. Luz fija roja, elevada 5'2 metros sobre la mayor marea, y

alcance de 9 millas. Ilumina un sector de 15° á cada lado de la línea dirigido hácia el faro interior.

Aparato catóptrico. Torre de mampostería, cuadrada, blanca, de 4 metros de alto y situada, 2'6 cables al NO. del faro interior.

Nota. La enfilacion de la luz blanca del faro de la isla Aix con la luz roja de la orilla derecha pasa 1'5 millas próximamente al Norte de la piedra Antioche, y servirá para dirigirse á Pertuis; hácia la rada de la isla Aix.

El navegante que desde esta rada quiera entrar de noche en el Charente deberá enfilear las dos luces verde y roja de la orilla derecha, y seguir esta Direccion hasta que las dos rojas de la orilla izquierda se vean en una misma línea vertical. Entonces meterá sobre estribor, y siguiendo la enfilacion de estas dos luces de la orilla izquierda irá directo al fondeadero de Barques, cuya aproximacion le será indicada por un rayo de luz roja que en dicha direccion despiden el faro interior de la orilla derecha.

Para seguir por el rio abandonará la enfilacion de las dos luces de la orilla izquierda, y pondrá la proa al Este en el momento en que desaparezca la luz roja de la orilla derecha.

Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 19° 23' NO.

MEDITERRÁNEO.

Faro del puerto de Ortona (Costa Este de Italia).

El 1.º de setiembre de 1869 se ha encendido un nuevo faro en la extremidad del muelle viejo del puerto de Ortona.

Luz fija blanca, elevada 8 metros sobre el nivel del mar y con alcance de 5 millas.

Aparato catóptrico.

Indica la entrada de dicho puerto y la escollera en construccion, cuya punta extrema dista en el día 100 metros de su base.

Latitud, 42° 19' 45" N.—Longitud, 20° 36' 56" E.

OCEANO ATLÁNTICO.

Faro y valiza de Newbury (Estados Unidos).

El faro principal de la entrada de Newbury (Massachusetts) se ha trasladado un tercio de milla hácia el NE. de su antigua posicion, y la luz de la valiza que habia en su proximidad se ha apagado hasta nuevo aviso.

Faro y campana en punta Windmill (Virginia).

El 1.º de setiembre de 1869 se ha encendido un nuevo faro en una torre fundada sobre pilotes en 3'6 metros de agua á marea media. en la restinga Rappahannock de la punta Windmill, bahia de Chesapeake.

Luz fija blanca, elevada 11'8 metros sobre el mar, y alcance de 13 millas.

La torre es una construccion de hierro, color amarillo sobre pilotes rojos, situada 2 millas al N. E. 1¼ N, del faro de punta Stingray. A su parte Este hay una campana de nieblas que toca cada 10 segundos.

Nota. Los buques de 5'4 metros de calado no deben aproximarse á este faro á menos de 2 millas por el Este. Los que calen menos pueden aproximarse por el N. y S. hasta 5'4 cables, y si calan 3'6

metros pueden hacerlo hasta 2'1 cables por el N. S. y E.; pero no podrán pasar entre el faro y la punta. En la extremidad de la restinga se ha colocado una gran boya negra cerca del sitio donde estaba el faro flotante que se ha suprimido.

Madrid 27 de setiembre de 1869.— Por orden del Almirantazgo, el jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600 000
1 de	200 000
1 de	100 000
2 de	50 000
10 de	20 000
20 de	10 000
953 de	1 000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectiva-

mente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

Se venden dos escribanias de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Euloquio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeña, s y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charola-

das: bristol blanco para dibujo y retratos: id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisages representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.